*Corte Suprema de Justicia de la Nación*
*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Buenos Aires, tres de mayo de 2016.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto la titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de Presidencia Roque Sáenz Peña, como la del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 de la Circunscripción II de la Provincia del Chaco, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como lo señala el señor Procurador Fiscal subrogante en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto en las actuales condiciones.

3°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina del precedente publicado en Fallos: 316:2138, a la que cabe remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

4°) Que frente a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación y en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes modificatorias de competencia, corresponde señalar que la solución aquí adoptada, se ajusta a la normativa de dicho cuerpo legal.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 de la Circunscripción II de la Pro-

vincia del Chaco, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de Presidencia Roque Sáenz Peña.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA